

*JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)*

*Ref. Diligencia de Aprensión de Garantía Mobiliaria Para Pago Directo
Rad.1001400305320230082200*

Visto informe secretarial, la Juez resuelve:

En virtud que la peticionaria manifiesta no tener conocimiento del lugar de ubicación del vehículo y que tal como se manifiesta en la decisión de la Corte Suprema de Justicia que resolvió el conflicto de competencia:

*4.. «... que el vehículo puede ubicarse en cualquier lugar del territorio de la República de Colombia, por lo tanto, el acreedor garantizado elige esta circunscripción territorial para el trámite de aprehensión y entrega», **elección que no encaja en ninguno de los diferentes foros de competencia territorial establecidos en el artículo 28 del estatutoprocesal, ante la indeterminación de una autoridad competente de una circunscripción específica en el territorio nacional7...**» (Resaltado fuera de texto).*

El criterio para determinar la competencia territorial es el aplicable en la decisión AC1343-2023, del 24 de mayo de 2023, el cual señalo:

“el asunto que dio lugar al conflicto bajo examen, no se adecuaba a las hipótesis consagradas en dichas reglas, en tanto, no se trata de un proceso, sino de una solicitud encaminada a que se libre orden de aprehensión y entrega del bien sobre el cual fue constituida una garantía mobiliaria en los términos de la Ley 1676 de 2013.

El anotado corresponde a un trámite judicial de carácter especial y autónomo a través del cual el acreedor garantizado, en caso de incumplimiento del garante en el pago de la obligación y de negativa o renuencia a la entrega voluntaria de la cosa gravada, ejerce la potestad que le confiere el legislador de pedir al juez que se aprehenda aquella, a fin de asumir su control y tenencia en ejercicio del mecanismo de ejecución por pago directo [par. 2º art. 60 ídem y art. 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015].

Las autoridades jurisdiccionales habilitadas para conocer y tramitar esa petición son, como lo estatuye el precepto 57 de la mencionada ley, «el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades», el primero de ellos cuando el garante sea una persona natural o jurídica no vigilada por el organismo técnico citado, y la segunda en los casos en que el deudor sea una sociedad sometida a su vigilancia.

En consonancia con el numeral 7º del canon 17 de la codificación adjetiva, es a los jueces civiles municipales, en única instancia, a quienes les compete adelantar «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas»

*4.- Establecida la categoría del fallador que debe hacer efectivo el ejercicio de los derechos emanados de la garantía, basta señalar, en relación con el fuero de competencia territorial, que le es aplicable la regla consagrada en el numeral 14 del canon 28 citado, a cuyo tenor: “para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y **diligencias varias**, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del **domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**” (Negrilla fuera del texto).*

Entonces al haberse cumplido la orden impartida en la decisión de la Corte Suprema de Justicia, que no estableció la competencia en cabeza de este despacho, sino lo que señalo que la decisión fue prematura, pues no se había establecido la ubicación del vehículo, carga que correspondía al peticionario, quien manifiesta no conocer la ubicación, ello no implica que pueda escoger la jurisdicción territorial, pues las reglas de competencia son de orden legal.

Motivo por el cual se ordenará la remisión del asunto al Juez Segundo Promiscuo Municipal del Guarne – Antioquia -

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Resuelve:

1. Declarar la falta de competencia territorial para conocer de la Diligencia de Aprehesión de Garantía Mobiliaria Para Pago Directo efectuada por Bancolombia S. A., del vehículo del deudor y garante Everardo Antonio Montoya Restrepo, en razón a que la peticionaria incumplió la carga de indicar el lugar donde está el vehículo objeto de aprehensión y la manifestación de no cocerlo no es habilitada para la libre elección de circunscripción territorial.

2.. Enviar el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo l Municipal del Guarne – Antioquia - , en aplicación de la regla de competencia consagrada en el numeral 14 del artículo 28 de la Constitución Política. Ofíciase.

3. Por secretaria elaborar oficio de compensación con destino a la Oficina Judicial de los Juzgados Civiles y de Familia de ciudad de Bogotá.

4. En el evento de no ser aceptado el argumento esgrimido, proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo normado en el artículo 139 del CGP.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González
Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 062 fijado en el Portal Web
de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 16 – abril -2024

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaría